

“2013. Conmemoración del 150 aniversario del nacimiento de Campeche como Estado libre y soberano de la República Mexicana”

Oficio VG/1463/2013/Q-308/12-VG
Asunto: Se emite Recomendación a la
Procuraduría General de Justicia del Estado.
San Francisco de Campeche, Campeche, a 06 de junio del 2013.

LIC. ARTURO JOSÉ AMBROSIO HERRERA

Encargado del Despacho de la Procuraduría General
de Justicia del Estado.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-308/2012**, iniciado por **Q1**¹, en agravio de propio y de **A1**².

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS

Con fecha **12 de noviembre de 2012**, **Q1** externó ante esta Comisión su

¹ **Q1** es quejoso y agraviado.

² **A1** es agraviado.

inconformidad en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial así como del agente del Ministerio Público, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio** y de **A1**.

El quejoso medularmente manifestó: **a)** que el día **24 de septiembre de 2012, aproximadamente a las 02:00 horas**, se encontraba en la puerta del casino “Winpot” ubicado en el malecón de esta ciudad vendiendo dulces, cuando alguien lo abrazó por la espalda, observando que se acercaron hacia él dos personas vestidos de civiles, quienes lo empujaron hasta un automóvil de color verde, por lo que estando ahí les preguntó el motivo de su detención, externándole uno de ellos que se callara porque lo iban a golpear y a matar; **b)** que a las 04:00 horas de ese mismo día (24-septiembre-2012), lo trasladaron a la Representación Social, en donde le quitaron la cantidad de \$ 870.00 (ochocientos setenta pesos 00/100 MN) siendo ingresado a los separos; **c)** que rindió su declaración ministerial sin la presencia de un defensor; **d)** que a las 17:00 horas del 25 de ese mismo mes y año, fue traslado hasta el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, en donde fue valorado por un médico, enterándose que se encontraba privado de su libertad por el ilícito de violación; **f)** que **A1** (hermano de **Q1**), le refirió que había recibido amenazas por parte de los mismos Policías Ministeriales que lo detuvieron.

Manifestación que coincide medularmente con la declaración que rindió **Q1** ante el Representante Social en calidad de detenido dentro de la indagatoria **BAP/6446/2012** relativa al delito de cohecho, agregando, que no les ofreció ninguna cantidad en efectivo a la autoridad, y que él fue despojado de \$1060.00 pesos, producto de la venta de sus dulces.

II.- EVIDENCIAS

1.- El escrito de queja presentado por **Q1**, el día 12 de noviembre del año próximo pasado.

2.- Informe de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rendido mediante el oficio 019/2013, de fecha 11 de enero del actual, suscrito por el Subprocurador de

Derechos Humanos, Atención a Víctimas u Ofendidos y Control Interno, adjuntando el similar A-11704/2012 de 17 de diciembre de 2012, signado por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, Titular de la Agencia de Guardia turno "A" en la que da a conocer la versión oficial, así como copias certificadas de la indagatoria **BAP/6446/2012**, iniciada por el C. Rubén Sánchez Ocampo, Segundo Comandante de la Policía Ministerial Investigador en contra de **Q1**, por el delito de cohecho.

3.- Fe de actuación del 22 de marzo del 2013, en la que consta que personal de este Organismo se constituyó al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, específicamente al área de archivo, con la finalidad de indagar la situación jurídica del quejoso, en donde fuimos informados que el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, dentro de la causa penal 0401/12-2013/00098, dictó auto de libertad por falta de méritos a favor de **Q1**.

4.- Fe de actuación del 27 de marzo del año en curso, un Visitador Adjunto de esta Comisión se constituyó de nueva cuenta a ese Reclusorio, específicamente al área de gobierno para revisar el expediente criminal del **Q1**, obteniéndose de dicha diligencia copias simples del referido auto de libertad y de la boleta de excarcelación relacionadas con el expediente 0401/12-2013/00098, por el delito de cohecho denunciado por el C. Rubén Sánchez Ocampo, Agente de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, en contra del hoy inconforme; percatándonos que el 26 de septiembre de 2012, quedó a disposición del Juez Cuarto del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado quien dictó, el 02 de octubre del año que antecede, auto de formal prisión por el delito de violación y corrupción de menores.

5.- Fe de actuación de fechas 25 y 29 de abril de la presente anualidad, personal de este Organismo se constituyó al domicilio de **A1**, con la finalidad de recabar su dicho, sin embargo, no fue posible localizarlo ni mostró interés en comparecer ha externarlo.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día **23 de septiembre de 2012**, aproximadamente a las **02:20 horas**, elementos de la Policía Ministerial, se apersonaron a las afueras del casino Winpot, ubicado en el área Ah Kim Pech de esta ciudad, para dar cumplimiento a una orden de protección emergente a favor de **PA1**³ (esposa de **Q1**) emitida por el agente del Ministerio Público de Guardia "C", pero finalmente procedieron a detenerlo por encontrarse ante la flagrancia del delito de cohecho, siendo trasladado a la Procuraduría General de Justicia del Estado, para ser puesto a disposición del Representante Social, iniciándose al respecto la indagatoria **BAP/6446/2012**, siendo consignado ante el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, quien el 27 de septiembre de la anualidad pasada, dictó auto de libertad por falta de méritos a favor de **Q1** y el 02 de octubre de 2012, su homologado del Juzgado Cuarto Penal, dictó auto de formal prisión por el ilícito de violación y corrupción de menores.

IV.- OBSERVACIONES

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer término analizaremos la inconformidad de **Q1** en relación a la detención de la que fue objeto estando en la vía pública, por parte de los agentes de Policía Ministerial adscritos a la Procuraduría del General de Justicia del Estado, la cual según su versión fue sin derecho.

Al respecto, la **Representación Social**, aceptó expresamente: **1)** que alrededor de las **03:45 horas**, del **23 de septiembre del año próximo pasado**, ante el licenciado Andrés Roberto Castillo Contreras, agente del Ministerio Público, se inició la averiguación previa **BAP-6446/2012**, debido a la puesta a disposición de **Q1** en calidad de detenido por parte de los **CC. Rubén Sánchez Ocampo y Matías Iban Flores Toloza, Segundo Comandante y Agente de la Policía Ministerial Investigadora** respectivamente, por estar bajo los supuesto de flagrancia del delito de cohecho, debido a que ofreció la cantidad de \$870.00 (son ochocientos setenta pesos 00/100 MN) a los elementos de la Policía Ministerial

³ **PA1** es persona ajena al expediente de queja.

para que omitieran el cumplimiento de la orden de protección emergente **OP-911/CJM/2012** emitida a favor de **PA1**; **2)** que se realizó la detención a las **02:20 horas de ese día**, en las afuera del casino denominado “Winpot”, ubicado en el área Ah Kim Pech de esta ciudad; **3)** que **Q1** rindió su declaración ministerial en calidad de probable responsable a las **12:40 horas de la multicitada fecha (23-septiembre-2012)**, asistido por su abogado defensor; **4)** que el 24 de septiembre de la anualidad pasada, al encontrarse acreditados los requisitos exigibles señalados por el numeral 16 de la Constitución Federal, se ejerció acción penal en contra del detenido por el delito de cohecho.

Continuando con la integración del expediente que nos ocupa, dentro de las constancias que integran la indagatoria **BAP/6446/2012**, iniciada por el Segundo Comandante de la Policía Ministerial Investigador en contra de **Q1** por el delito de cohecho, se destaca el oficio **086/P.M.I./C.J.M./2012**, a través de cual los **CC. Rubén Sánchez Ocampo y Matías Iván Flores Toloza, Segundo Comandante y Agente de la Policía Ministerial Investigadora**, respectivamente, rindieron su informe respecto a la privación de la libertad del quejoso, comunicando: **1)** que el **23 de septiembre del año próximo pasado, a las 02:20 horas**, se dirigieron al domicilio de **PA1** con la finalidad de aplicar una orden de protección emergente (**OP-911/CJM/2012**), en contra de **Q1** tramitada por su cónyuge; **2)** que estando en el predio se entrevistaron con **PA1** quien les informó que su esposo no se encontraba, pero que lo podían localizar en las afueras de casino “Winpot”, en la zona Ah Kim Pech de esta ciudad, debido a que vende golosinas a los clientes que ingresan a ese local; **3)** que estando afuera del lugar visualizaron a **Q1** a quien se le hizo saber que el Ministerio Público, tenía que aplicar ese mandamiento, manifestando que estaba enterado del asunto debido a que tenía problemas con su esposa pero que no le dieran importancia, sacando de la bolsa de atrás de su pantalón un fajo de billetes y con su mano izquierda tomó la derecha del Segundo Comandante de la Policía Ministerial depositándole dinero en efectivo, haciéndole de su conocimiento que al tratar de impedir que cumplieran con sus funciones acababa de cometer un ilícito denominado **cohecho**, informándole que se encontraba detenido, siendo trasladado en una unidad oficial a la Procuraduría General de Justicia del Estado, poniéndolo a disposición con la cantidad de \$870.00 pesos.

De igual forma contamos con el **auto de libertad por falta de méritos** de fecha **27 de septiembre de 2012**, emitido por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado a favor de **Q1**, que en relación a los hechos que nos ocupa apuntó: *“... se puede esgrimir que los agentes señalaron que tenían que aplicar una medida de protección emergente en contra de Q1, sin embargo, dicha orden no era para aplicar las medidas que en ella se establecen, era para que los agentes notifiquen dicha medida de protección al indiciado; esto es hacer de su conocimiento el contenido y/o medidas decretadas; tal y como fue solicitado en el oficio C-3376/CJM/2012 de fecha veintidós de septiembre de dos mil doce suscrito el agente del Ministerio Público de Fuero Común, por tanto el dicho del inculpado según los Agentes Ministeriales de que “...no diéramos importancia a lo que su esposa decía...”*, ello, de ninguna forma se podría traducir en un ofrecimiento a una petición para que dejaran de realizar su función notificadora, y el hecho que señalan de que el inculpado le tomó la mano y le abrió la palma para depositarle un fajo de billetes, **resulta tal acción poco creíble**, debido a que como agentes ministeriales, supuestamente capacitados en dicha función, no es un hecho permisible por parte de un agente policial, que un ciudadano que tiene una orden en contra (restricción, aprehensión o presentación), le tome la mano y le abra la palma, sin que el agente ponga resistencia...

De igual forma tenemos la fe ministerial de aseguramiento de la cantidad de \$870.00 pesos, en billetes de diferentes denominaciones, de la cual podemos establecer que el indiciado señaló que efectivamente ese dinero era de su propiedad, dado que fue por la venta de dulces aclarando que era la cantidad de \$1060.00 (son un mil sesenta pesos 00/100 MN), y que por ello le fue quitado por los agentes que lo detuvieron...cierto es que con ello, no se puede constatar que dicho dinero fuera entregado por el activo a los agentes ministeriales, máxime que el inculpado niega rotundamente lo imputado, y no obra constancia alguna que acredite fehacientemente lo señalado por los aprehensores...(SIC).

De lo anterior, se desprende que tanto el presunto agraviado como la autoridad señalada como responsable, coinciden en la acción física de la detención, sin embargo, los agentes aprehensores al rendir su informe aseveraron que privaron de la libertad a **Q1** por estar ante la comisión en flagrancia del delito de **cohecho**;

al respecto, la Autoridad Jurisdiccional emitió un **auto de libertad por falta de méritos** a favor del acusado, haciendo especial énfasis que resultaba inverosímil lo aseverado por los agentes aprehensores, máxime que deben de estar capacitados en sus funciones para enfrentar ese tipo de acciones, aunado a lo anterior, en el presente expediente no existen otros elementos probatorios que demuestren que el detenido hubiere entregado la cantidad en efectivo aludida por los Policías Ministeriales.

De lo anterior, se advierte que el comportamiento de los agentes ministeriales estuvo fuera de los supuestos del artículo **16 de la Constitución Federal**, que en su parte medular refiere que *excepcionalmente cualquier persona podrá detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo inmediatamente, a disposición del Agente del Ministerio Público.*

Así como del numeral **143 del Código de Procedimientos Penales del Estado**, que en su parte medular establece que el Representante Social y la Policía Ministerial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, **en delito flagrante** o en caso urgente.

Y los siguientes ordenamientos jurídicos: XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9.1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche; 72 fracción VIII Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, **los cuales en su conjunto reconocen el derecho de las personas a no ser privados de su libertad fuera de los supuestos legalmente permitidos.**

Por lo que al concatenar los ordenamiento jurídicos antes descritos como las documentales que integran el expediente de mérito, concluimos que los **CC. Rubén Sánchez Ocampo y Matías Iván Flores Toloza, Segundo Comandante y Agente de la Policía Ministerial Investigadora adscritos a la Representación**

Social, al privar de la libertad a **Q1**, sin estar bajo alguno de los supuestos de la flagrancia incurrieron en la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria**.

Continuando con la inconformidad del agraviado relativa a que no fue asistido por un defensor al momento de rendir su declaración ante el agente del Ministerio Público; la autoridad denunciada negó dicha imputación, informando que contó con su abogado.

Al respecto, de las constancias que integran la **BAP/6446/2012**, específicamente en la declaración ministerial de **Q1** como probable responsable, se puede observar la firma del C. licenciado Manuel Jesús de Atocha Iris Balán, abogado particular, lo que nos lleva a concluir que el Representante Social en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20 Constitucional, garantizó el derecho del detenido a contar con la debida asistencia jurídica, por lo que no se concreta la **Violación al Derecho de Defensa del Inculpado**, por parte del licenciado Jorge Enrique Patiño Uc, agente del Ministerio Público.

Finalmente, **Q1** se inconformó en relación a las amenazas vertidas a su consanguíneo, por parte de elementos de los Policías Ministeriales que lo privaron de la libertad a él; en ese sentido la autoridad señalada como responsable fue omisa, y por lo que respecta al presunto agraviado no fue posible recabar su dicho ni mostró interés en proporcionarlo; en virtud de lo anterior, ante la falta de otras probanzas que refuercen lo manifestado por el quejoso, arribamos a la conclusión de que no podemos determinar la violación a derechos humanos calificada como **Amenazas** en agravio de **A1**.

V.- CONCLUSIONES

Que **Q1** fue objeto de las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Detención Arbitraria** atribuida a los **CC. Rubén Sánchez Ocampo y Matías Iván Flores Toloza, Segundo Comandante y Agente de la Policía Ministerial Investigadora adscritos a la Representación Social**.

Que existen elementos de prueba para demostrar que el quejoso **no** fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Violación al Derecho de Defensa del Inculpado** atribuida al licenciado Jorge Enrique Patiño Uc, agente del Ministerio Público.

Que **no** existen elementos suficientes para acreditar que **A1** haya sido objeto de las violaciones a derechos humanos, consistente en **Amenazas** atribuidos a los elementos de la Policía Ministerial.

En la sesión de Consejo, celebrada con el día 30 de mayo del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por **Q1**, en agravio propio, así como de **A1**, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

VII.- RECOMENDACIONES.

A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

PRIMERA: Instruya a los agentes del Ministerio Público a fin de que se abstengan de realizar detenciones fuera de los supuestos legalmente previstos, a fin de evitar violaciones a derechos humanos como las acreditadas en la presente resolución, y en virtud de que el Acuerdo General Interno 009/A.G./2010 establece que su incumplimiento será causa de responsabilidad administrativa, conforme a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente a los **CC. Rubén Sánchez Ocampo y Matías Iván Flores Toloza, Segundo Comandante y Agente de la Policía Ministerial Investigadora**, por haber incurrido en la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, en agravio de **Q1**.

SEGUNDA: Implementen los mecanismo idóneos que permitan garantizar la no reiteración de hechos violatorios a derechos humanos, tales como los del presente caso, tomando en consideración el criterio establecido por la Corte Interamericana

de Derechos Humanos, respecto al “principio de no repetición” en la sentencia de fecha 07 de junio de 2003, controversia Juan Humberto Sánchez contra Honduras (párrafo 150).

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir de su notificación **haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutive**s y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida en su totalidad se procederá, conforme con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX ter. de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción I y II de la Ley que rige a este Organismo, a solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa y la autoridad a la que se le hubiere dirigido la resolución, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el Periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO.

PRESIDENTA

*2013, XX aniversario de la promulgación
de la Ley de la CODHECAM”*

C.c.p. Secretaria de la Contraloría del Gobierno del Estado.
C.c.p. Interesado
C.c.p. Expediente **Q-308/2012**.
APLG/LOPL/LCSP.